

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios.

Precios.—Por suscripción al mes 10 pesetas los abonados residentes en esta ciudad y los demás 12 pesetas.—Número suelto corriente 2 pesetas y atrasado 3 pesetas.—Los anuncios por palabra 0'30 pesetas.

NOTA.—Los abonados forenses deben satisfacer sus cuotas por trimestres adelantados.

No se admitirán reclamaciones de BOLETINES OFICIALES no recibidos con más de ocho días de atraso.

NUM.
12.728

Las leyes obligarán en la Peínsula, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el B. O. del E.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 abril de 1839).

Boletín Oficial del Estado

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto de 21 de mayo de 1948 por el que se concede un plazo a los propietarios de fincas urbanas ocupadas por sus propios dueños y a los de solares para declarar los verdaderos valores en venta y renta, a los efectos de la Contribución Territorial Urbana.

Las disposiciones vigentes en materia de Contribución Urbana determinan la obligación que tiene los propietarios de fincas arrendadas en su totalidad, o en parte, de declarar a la Hacienda las rentas que verdaderamente perciben, pero de aquellas disposiciones han quedado excluidos dos grupos de fincas, y si tal exclusión ha podido tener hasta ahora una justificación por atenderse primeramente a la ocultación existente en las fincas en régimen de arrendamiento, es llegado el momento de que tales sectores de la propiedad queden equiparados a los demás en cuanto a sus obligaciones tributarias.

En uno de estos grupos el constituido por las fincas urbanas ocupadas, utilizadas o explotadas por sus propietarios, para las que después de formados y aprobados los Registros fiscales de edificios y solares, ninguna disposición se ha dictado que obligue a aquéllos a declarar los incrementos de valor que experimenten sus fincas como consecuencia de la evolución económica de la propiedad inmueble.

Es el otro el formado por los solares cuya base de tributación actual se encuentra fijada con arreglo al líquido imponible asignado a la tierra de labor de la mejor clase del término municipal, por aplicación de un precepto reglamentario que, prácticamente, dejó en desuso lo dispuesto para estas fincas en el artículo once de la Ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos diez.

Y para que los propietarios de fincas comprendidas en los dos grupos expresados puedan presentar declaraciones de los verdaderos valores en venta y renta, se les concede un plazo eximiéndoles de responsabilidades respecto al aumento declarado, exigiéndolas una vez transcurrido el mismo a los que no hayan presentado la declaración o lo hubieren hecho con ocultación de riqueza, cuando tales extremos se comprueben por actos de investigación que han de llevarse a cabo inmediatamente.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un plazo, que terminará en treinta y uno de agosto próximo, para que los propietarios de fincas urbanas ocupadas o utilizadas en su totalidad por sus propios dueños, y los de solares arrendados o no siempre que unas y otros se encuentren situados en las capitales de provincia y en poblaciones de más de veinte mil habitantes, declaren a la Hacienda los verdaderos

valores en venta y renta de los referidos inmuebles.

Artículo segundo.—A los efectos de este Decreto, y de conformidad con las disposiciones vigentes se entiende por valor en venta del inmueble la suma de dinero por la que corrientemente se hallaría comprador para el mismo.

Se estimará como valor en renta de las expresadas fincas aquellas que sean susceptibles de producir en relación con la que produzcan las fincas de análogo tipo y situación en cada zona o grupo de población de un término municipal.

Cuando, tratándose de edificios, no se pudiera fijar el valor en renta en la forma expuesta en el párrafo anterior, sea porque no haya otros de análogas condiciones en las mismas zonas o grupos de población en número bastante, sea porque aun existiendo dicha analogía no predomine en las respectivas zona o grupo de población la tenencia en arrendamiento, y en los solares en todos los casos, se computará dicha renta en el cuatro por ciento del valor en venta, de conformidad con lo dispuesto en el número tercero del artículo noveno y el artículo once de la Ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos diez.

Tratándose de edificios que, por su contenido o carácter histórico, tradicional artístico o representativo, sólo fuesen susceptibles de arrendamiento, alterando su destino o la forma de su utilización, se entenderá como valor en renta o producto íntegro la cantidad estimada en dinero que pueda considerarse como precio del disfrute o posesión del inmueble en su actual estado.

Artículo tercero.—Las declaraciones serán presentadas en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda y, en su efecto, en los Ayuntamientos, los cuales quedan obligados a enviarlas a aquellas dentro de los diez días siguientes al de su presentación.

Las expresadas declaraciones surtirán efectos contributivos a partir de primero de enero del año próximo, quedando exentos los propietarios de toda responsabilidad por las diferencias de valores declarados correspondientes a época anterior, así como de multas y recargos.

Artículo cuarto.—Transcurrido el plazo concedido en el artículo primero, el Servicio de Valoración Urbana comprobará las declaraciones presentadas y se procederá por dicho Servicio y por los Inspectores del Tributo a la investigación de los expresados valores en venta y renta de las fincas cuyos propietarios no hubiesen presentado la declaración.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, cuando lo considere oportuno, disponga la aplicación de este Decreto nominalmente a los municipios de destacada importancia urbana y económica cuya población no exceda de veinte mil habitantes. Independientemente de esta autorización la Administración puede requerir individualmente a los propietarios de inmuebles situados en poblaciones que no excedan de dicho número de habitantes, para que formulen la declaración del valor en venta y renta de los mismos, surtiendo efectos tributarios a partir del trimestre siguiente ha aquel en que se haya efectuado el requerimiento.

Artículo sexto.—El Ministerio de Hacienda dictará las órdenes pertinentes para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto, especialmente el Decreto de ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno y el párrafo primero de la regla cuarta del artículo veinticuatro de la Instrucción de veintinueve de agosto de mil novecientos veinte, ya que para la determinación del producto íntegro y líquido imponible de los solares, se declara en vigor el artículo once de la Ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos diez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda

Joaquín Benjumea Barin.

(B. O. del E.—n.º 163-11 junio 1948)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1522

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE BALEARES

Circular n.º 130

OBJETO: *Visados Guías de Circulación*

FUNDAMENTO.—Para mayor efectividad de las disposiciones vigentes referente a los visados de las guías únicas de circulación que determinan los artículos 19, 20 y 77 de la Circular n.º 514, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y en virtud de lo que dispone el oficio circular n.º 64.062 del mencionado Organismo, vengo en disponer lo siguiente:

Art.º 1.º Para que la guía única de circulación tengan validez es indispensable se cumplimenten cuantas diligencias figuran consignadas al dorso del tercer cuerpo:

Art.º 2.º Toda mercancía que circule con guía única de circulación que no reúna los requisitos mencionados en el artículo anterior será decomisada y objeto de expediente.

Art.º 3.º Será igualmente causa de severa sanción cualquier enmienda o tachadura que se observe en los terceros cuerpos al ser devueltos a las Delegaciones Locales de destino o a las Oficinas Expedidoras.

Art.º 4.º Las Delegaciones Locales y Oficinas delegadas de Guías en el momento de ser devueltos los terceros cuerpos harán minuciosa revisión de los mismos para observar cualquier falta que pudiera existir no aceptando las torna-guías en las que no se consigné la diligencia de llegada a destino.

Art.º 5.º El Servicio de Inspección de esta Delegación Provincial, Guardia Civil, Policía de Tráfico y en general todas las autoridades de mi dependencia, vigilarán el cumplimiento de cuanto se dispone en esta Circular, denunciándome las infracciones que se observen, las que

serán castigadas con el máximo rigor, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa correspondientes a la Fiscalía Provincial de Tasas.

Palma de Mallorca 11 de junio de 1948.—El Gobernador Civil José Manuel Pardo Ruárcz.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Provincial de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Guardia Civil, Policía de Tráfico, Delegaciones Locales y Oficinas Expedidoras de Guías.

Núm. 1523

Habiéndose publicado en el Apéndice número 10 de 1948 correspondiente a la Revista de Legislación de Abastecimientos y Transportes de fecha 15 de mayo pasado una relación de Tarjetas de Abastecimiento extraviadas en esta provincia, se hace público para general conocimiento de todos los interesados que deben presentarse en esta Delegación Provincial (San Miguel 189) provistos de las Colecciones de cupones (Cartillas correspondientes al segundo semestre del pasado año, para hacerles entrega del primer ejemplar de la Tarjeta de Abastecimiento y Colección de cupones actualmente en vigor.

Palma 11 de junio de 1948.—El Gobernador Civil, José Manuel Pardo Suárez.

Núm. 1520

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BALEARES

NEGOCIADO CONCESIONES Obras-Hidráulicas

Nota anuncio.—En virtud de las disposiciones vigentes y a los efectos debidos se anuncia que la Comunidad de Regantes de las presas «Es Trench» y «Bassa de sa Roca» de Santa Eulalia del Río (Ibiza), ha solicitado la autorización para sustituir la actual presa denominada «Bassa de sa Roca» existentes en el río Santa Eulalia, en término municipal de Santa Eulalia del Río, por otro de Hormigón.

Lo que se hace público para que en el plazo de treinta días a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Baleares, las Corporaciones, Entidades y particulares que se crean afectados por tal petición, puedan examinar el expediente de que se trata, en las oficinas de esta Jefatura, calle de Miguel Santandreu n.º 1, durante las horas hábiles de despacho y presentar en ellas, por escrito, cuantas alegaciones crean pertinentes relativas a dicha petición.

Palma a 11 de junio de 1948.—El Ingeniero Jefe, Miguel Forteza.

Núm. 1531

MINISTERIO DE AGRICULTURA SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Jefatura Provincial de Baleares

Por el presente se hace público, para conocimiento de los interesados que el precio aprobado para la Harina de maíz

del mes de junio, ha sido anulado; debiendo regir el que a continuación se expresa:

Harina de Maiz destinada a cupos corrientes del Abastecimiento Provincial, rendimiento de mouturación 60 por ciento pesetas 277.40 los 100 kilogramos.

En cuanto a los demás precios de harinas y subproductos publicados en la nota, de fecha 2 del actual de esta Jefatura Provincial, no han sufrido variación, subsistiendo por tanto los mismos.

Palma de Mallorca, 14 de junio de 1948.—El Jefe Provincial Actal., Gerardo Varona Valdizán.

Núm. 1514

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

Acordados en principio por la Comisión Gestora de mi presidencia varias habilitaciones y suplementos de crédito dentro del Presupuesto del actual ejercicio, con cargo al Superavit resultante de la liquidación del de 1947, se hace público que el expediente instruido al efecto está expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fines de reclamaciones, durante quince días contados desde el de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Capdepera, 11 de junio de 1948.—El Alcalde, Antonio Terrasa.

Núm. 1527

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

Formuladas y rendidas las cuantías de presupuestos y de administración del patrimonio municipal relativas al ejercicio de 1947 con los documentos que las justifican y pertinente dictamen de la Comisión de Hacienda, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del Decreto de 25 enero de 1946, en la inteligencia de que trascurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Lluchmayor, 5 de junio de 1948.—El Alcalde-Presidente, S. Garau.

Núm. 1518

Don Pablo Alcover de Haro, Secretario Habilitado del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Palma de Mallorca.

Certifico: Que por el expresado Tribunal se ha dictado la sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia n.º 36 S. S. Exemo. Sr. Presidente, D. Joaquín Delgado.—Magistrados: D. Francisco Bonilla y D. Gabriel Alou.—Vocales, D. José Enseñat y Don Juan Llabrés.—En la Ciudad de Palma de Mallorca a dos de julio de mil novecientos treinta y seis.

Visto, por este Tribunal, el presente recurso contencioso-administrativo, de plena jurisdicción interpuesto por el Procurador D. Bernardo Jaume Massanet en representación de Juan Homar Fiol y Antonio Mari Prats, mayores de edad, y Guardias de la Sección nocturna de esta ciudad, contra los decretos de esta Alcaldía de fecha veinticuatro de febrero último por el que les dejó cesantes en el referido cargo.

Resultando: Que por el Procurador D. Bernardo Jaume, en representación de Juan Homar Fiol y Antonio Mari Prats, se formuló escrito por el que se interpone recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción contra los decretos de la Alcaldía de esta Capital de fecha veinticuatro de febrero último por el que se les dejó cesantes en el cargo de Guardia de la Sección Nocturna de este Ayuntamiento, cuyo escrito contiene la siguiente súplica: Que teniendo por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso de plena jurisdicción contra los acuerdos de la Alcaldía de esta ciudad, de veinticuatro de febrero pasado, por el que dejaba cesantes a mis representados Juan Homar Fiol y Antonio Mari Prats, se sirva admitirlo, sustanciarlo por los trámites legales, y en su día dictar sentencia revocando los decretos mencionados en el sentido de dejarlos sin efectos con toda sus consecuencias, ordenando sean reintegrados a sus respectivos puestos mis referidos representados, con abono de los sueldos y emolumentos devengados desde el día de su cesantía hasta su reintegro en el ejercicio

del cargo, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad civil en que haya incurrido, la Autoridad que dictó el decreto recurrido, con imposición de costas a quien haya dado lugar o se ponga al presente recurso.

Resultando: Que reclamado que fué el expediente administrativo y publicados los edictos en el BOLETIN OFICIAL se dió traslado al Ministerio Fiscal el que lo evacuó mediante su escrito de fecha doce de mayo último que contiene la siguiente súplica: Que habiendo por presentado este escrito se sirva tener por contestada en tiempo y forma la demanda, y en su día, previos los trámites legales, dictan sentencia, confirmando en todos sus extremos el decreto de la Alcaldía de esta ciudad, impugnada en este recurso, con imposición de las costas a los actores.

Resultando: Que recibido a prueba y a instancia de la parte recurrente se aportó certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad acreditativa de que ni antes ni después del decreto suspendiendo de empleo y sueldo a los recurrentes se les instruyeron expediente.

Resultando: Que del expediente administrativo aparecer que con fecha treinta de diciembre último fueron nombrados los recurrentes Guardias de la Sección Nocturna con el haber anual de dos mil quinientas treinta y seis pesetas cuarenta y siete céntimos, de cuyo cargo tomaron posesión; que a los recurrentes les fué dirigida, la comunicación del tenor siguiente: «Alcaldía de Palma Baleares Negociado de gobierno y Policía.—Cumplimentando un decreto de la Alcaldía de fecha veinticuatro de los corrientes he de manifestarle que a partir de la citada fecha queda Vd. cesante en el cargo de Guardia Nocturna.—Lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.—Palma veintiseis de febrero de 1936.—B. Darder.—Rubricado» que interpusieron recurso de reposición que fué desestimado por falta de resolución.

Siendo Ponente el Magistrado D. Gabriel Alou Bernad.

Vistas las disposiciones siguientes y demás de aplicación:

Tendrán la consideración de subalternos los funcionarios locales que, sin estar comprendidos en ninguna otra categoría, desempeñan funciones necesarias de carácter secundario y permanente. Tales funcionarios gozarán de inamovilidad... (Artículo ciento ochenta y nueve de la Ley Municipal).

Los Ayuntamientos tienen la facultad de imponer a todos los funcionarios y dependientes municipales las correcciones disciplinarias a que puedan incurrir por faltas en el cumplimiento de sus respectivos deberes. (Artículo ciento noventa y tres de la Ley Municipal).

Las faltas graves serán castigadas, previa instrucción del oportuno expediente con suspensión de empleo y sueldo por treinta días que podrán acordar el Ayuntamiento o la Comisión Permanente. También podrán ser castigados con destitución. (Artículo ciento noventa y cinco de dicha Ley).

El expediente de suspensión será instruido por el Alcalde y el que tenga por objeto ampliar aquel, para elevar la suspensión o destitución, por el Concejal a quien delegue el Ayuntamiento, el expediente de suspensión tendrá que ser resuelto en un plazo que no exceda de treinta días a partir de la incoación de las actuaciones. (Artículo ciento noventa y seis de la referida Ley).

Orden de la Dirección General de Administración de fecha doce de marzo último recordando el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Municipal de treintuno octubre de mil novecientos treinta y cinco, Reglamento de veintitrés agosto mil novecientos veinticuatro y demás disposiciones vigentes para la suspensión y destitución de funcionarios municipales.

Cuando se declare indebida una destitución o suspensión, el funcionario tendrá derecho a exigir el sueldo no percibido desde que aquella se acordó, debiendo abonarle el Ayuntamiento sin perjuicio de la responsabilidad civil de los Concejales que votaron el acuerdo. (Artículo ciento noventa y siete de la Ley Municipal).

Considerando: Que el ejercicio, del cargo que desempeñaban los recurrentes, y el consiguiente disfrute de los beneficios que con ello se les proporcionaba, constituye para aquellos un derecho subjetivo nacido del acto administrativo de su nombramiento que, en el orden jurídico, se halla protegido por el ordenamiento positivo contenido en los preceptos legales antes citados, de cuyo derecho no

podían ser privados sin estricta sujeción a las normas procesales que en garantía de recta justicia han sido establecidas por el legislador para su rigurosa observancia por las Corporaciones municipales cuando de los ceses, suspensiones o destituciones de sus funcionarios o empleados se trate, proclamando y exigiendo como ineludible necesidad la formación de un expediente en el que quede plasmada la causa legal que se reputa determinante o motivadora de tan graves correcciones, y solo con tales garantías y por motivos fundados y bastantes pueden ser adoptadas tales resoluciones en perjuicio de los legítimos titulares de derechos dignos de protección jurídica eficazmente conseguida por los preceptos transcritos en esta sentencia contenidos en la reciente Ley Municipal de treintuno de octubre mil novecientos treinticinco y en el Reglamento de veintitrés agosto mil novecientos veinticuatro, cuya observancia fué recordada por Orden de fecha doce marzo último dada por la Dirección General de Administración e inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número diez mil ochocientos diez del día diecisiete del mismo mes, en evitación de posibles extralimitaciones, por no sujeción a los trámites legales.

Considerando que en aplicación de lo anteriormente expuesto y en atención a que los recurrentes fueron dejados cesantes por la Alcaldía de esta ciudad en el respectivo empleo y sueldo, sin que procediera expediente alguno al decreto en que tal medida se adoptó procede estimar y dar lugar con todas sus consecuencias al recurso de plena jurisdicción por ellos entablado.

Fallamos: Que estimando el recurso debemos reformar y reformamos los decretos de la Alcaldía de esta ciudad de fecha veinticuatro de febrero último por los que se dejó cesantes a los recurrentes en el cargo de Guardias de la Sección Nocturna de este Ayuntamiento en cuyo cargo serán repuestos con abono de los sueldos correspondientes desde el día en que cesaron hasta el en que sean reintegrados los que serán satisfechos por el Ayuntamiento, sin perjuicio de la responsabilidad civil del Alcalde que decretó el cese.

Pues así por esta nuestra sentencia, que una vez firme se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín Delgado.—Francisco Bonilla.—Gabriel Alou.—José Enseñat.—Juan Llabrés.—Rubricados.—Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente D. Gabriel Alou Bernad, en la audiencia pública del mismo día de su fecha de que certifico en Palma a dos de julio de mil novecientos treinta y seis.—Secretario, José González.—Rubricado.

Y habiendo quedado firme la trascrita sentencia, en cumplimiento de lo mandado en providencia de tres del actual, libro el presente testimonio para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y lo firmo en Palma a once de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.—Pablo Alcover.

Núm. 1509

Juzgado de 1.ª Instancia e instrucción número Dos de Palma de Mallorca.

REQUISITORIAS

Molina Pastor José, hijo de José y Rosa, casado, jornalero, de 63 años, natural de Extinción (Almería), vecino de Palma, cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado en la causa n.º 162 de 1946 sobre hurto, del Juzgado de Instrucción número Dos de Palma de Mallorca, comparecerá ante el mismo dentro del término de treinta días a partir de la publicación de la presente requisitoria, con el fin de constituirse en prisión o ser diligenciado por dicha causa, apercibiéndole que de lo contrario será declarado rebelde, y le parará el perjuicio a que ha lugar en derecho.

Se interesa de todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial su busca y captura.

Palma de Mallorca a diez de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Juez de Instrucción, Ignacio Summers.—El Secretario, R. Chantrero.

Núm. 1510

Pons Mas Miguel (a) Mañana, hijo de Pedro y Catalina, casado con Mercedes Pérez, marinero, de 23 años, natural de Ciudadela, vecino de Barcelona, cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado en la causa n.º 276 de 1947 del Juzgado de Instrucción n.º Dos de Palma de

Mallorca por estafa, comparecerá ante el mismo dentro del término de treinta días a partir de la publicación de la presente, con el fin de constituirse en prisión y ser diligenciado por dicha causa, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que ha lugar en derecho.

Se interesan de todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial su busca y captura.

Palma de Mallorca a diez de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Juez de Instrucción, Ignacio Summers.—El Secretario, R. Chantrero.

Núm. 1519

JUNTA ECONOMICA

DEL HOSPITAL MILITAR DE MAHÓN

Debiendo proceder esta Junta en compra directa y libre a la adquisición de artículos necesarios para el consumo de este Hospital Militar y mes de julio próximo, se hace saber para cuantos lo deseen, pueden presentar sus ofertas todos los días laborables de 9 a 12 de la mañana en la Administración de este Establecimiento, donde tendrán a su disposición el cálculo de necesidades y pliego de condiciones hasta las 13.00 horas del día 28 del actual en que se procederá a la adjudicación de los expresados artículos.

Mañón, 11 de junio de 1948.—El Secretario, José Lozano Gavilán.—Visto Bueno.—El Presidente, José Luis Echevarría.

Núm. 1536

RECAUDACION DE HACIENDA DE LA ZONA DE PALMA

Conceptos Aduanas.—Año de 1948 (Parte de Faltas Reglamentarias n.º 12/47)

EDICTO

Don Guillermo Cerdá Campomar, Recaudador Auxiliar de la Hacienda en la Zona de Palma.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto y periodo, contra Don Guillermo Brandón Morrit, cuyo paradero se desconoce por esta Recaudación, se ha dictado por Sr. Tesorero de Hacienda de esta provincia con fecha 12 de los corrientes, la siguiente:

«Providencia: En uso de las facultades que me confiere el art.º 133 del vigente Estatuto de Recaudación, declaro incurso en procedimiento de apremio a D. Guillermo Brandón Morrit, deudor expresado en la precedente certificación de débitos, que se anotará en el Registro correspondiente y se mandará seguidamente a la Sección de Recaudación para la inmediata incoación del expediente de apremio, según las disposiciones de los artículos 79, al 127 y 134 del citado Estatuto, por corresponder el deudor al concepto de contribuyente.—«El deudor vendrá obligado también a satisfacer el recargo del 20 por 100 señalado en el art.º 131, más los gastos, costas y reintegros ocasionados en la ejecución».

DEBITO

	Pesetas
Cuotas	740.885.59
Recargo apremio al 20 %	148.177.11
Reintegro expediente	10.50
Costas	4.80
Total ptas.	889.078.00

Lo que se hace público por medio del presente edicto en virtud del cual requiero al citado deudor, D. Guillermo Brandón Morrit de inmediato pago del débito, recargos, gastos y costas, que al margen se expresan, con la advertencia de que si lo hace efectivo dentro de los 10 días siguientes al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, vendrá obligado tan solo a satisfacer el recargo del 10 % sobre el débito, de conformidad con lo dispuesto en el art.º 134 del vigente Estatuto de Recaudación, y al propio tiempo se le llama y emplaza para que comparezca en este expediente ejecutivo o señale domicilio o representante, con apercibimiento que de no hacerlo en el plazo de ocho días a contar desde el primero siguiente a su publicación, se le declarará en rebeldía y se decretará la prosecución del procedimiento sin intentar nuevas notificaciones, conforme dispone el art.º 154 del referido Estatuto.

En Palma de Mallorca a 16 de junio de 1948.—El Recaudador, Guillermo Cerdá.